



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:05** HORAS DEL DÍA **19 DE FEBRERO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/21/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO.- Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor, **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO.**-----

NOTIFÍQUESE a los actores por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia, toda vez que resultó omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutos; al correo electrónico **pannayaritjuridico@gmail.com** a la autoridad responsable por haberlo así señalado y autorizado en su informe circunstanciado; por oficio; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/21/2020

ACTOR: OSCAR ISIDRO MEDINA LÓPEZ Y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT¹.

ACTO IMPUGNADO: "DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE EL CUAL DETERMINÓ SUBSTITUIR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EXISTENTE POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL"

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/21/2020**, promovido de manera conjunta por **Oscar Isidro Medina López y**

¹ En adelante CPE Nayarit



José De Jesús Ibarra García, a fin de controvertir lo que denomina como ***“Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el día 21 de noviembre de 2019, mediante el cual determinó substituir al Comité Directivo Municipal existente por una Delegación Municipal”***, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS²

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de noviembre, fue aprobado acuerdo de sustitución de Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit en una Delegación Municipal, ambas del Partido Acción Nacional.
2. El veinticinco de noviembre, fue presentado oficio en las oficinas del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit,³ donde se informa el acuerdo de sustitución de órganos.
3. El veintinueve de noviembre, se presentó medio impugnativo ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, con el fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, quedando radicado bajo la clave SG-JDC-882/2019.

² Todas las fechas a las que se ha referencia de los puntos 1 al 11 corresponden al año dos mil diecinueve.

³ En adelante CDM Tepic

⁴ En adelante Sala Regional Guadalajara.



4. El cuatro de diciembre, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario mediante el cual reencauzaba la impugnación interpuesta para su sustanciación a la Comisión de Justicia.

5. El nueve de diciembre, se registró y radicó el Juicio de Inconformidad antes referido bajo la clave **CJ/JIN/307/2020** a la ponencia de la Comisionada Jovita Morín flores, para su sustanciación, emitiéndose resolución el pasado 16 de diciembre.

6. Que la resolución tuvo como efectos el siguiente:

(...)

Resulta fundado el agravio vertido por los Actores, ordenándose a la Autoridad Responsable, en un término que no exceda **03-tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice la notificación de carácter personal, del acuerdo de fecha- 21 de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, que contiene en su redacción la sustitución del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal.

(...)

7. A decir de la parte actora, el ocho de enero de dos mil veinte fue notificado personalmente del acuerdo que había sido materia de disenso.

8. El doce de enero siguiente, fue presentado ante la Sala Regional Guadalajara escrito impugnativo a fin de controvertir el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, emitido el día 21 de noviembre de 2019, mediante el cual determinó substituir al Comité Directivo Municipal existente por una Delegación Municipal, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SG-JDC-2/2020 y posteriormente reencauzado para su sustanciación a esta Comisión de Justicia.



9. El veintitrés de enero, se recibió en las oficinas este órgano jurisdiccional las constancias integrantes del expediente SG-JDC-2/2020, las cuales se registraron y radicaron como Juicio de Inconformidad bajo la clave **CJ/JIN/21/2020** a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación.

10. El veintinueve de enero, se recibió en esta Comisión de Justicia informe circunstanciado en relación al Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/21/2020** emitido por el Secretario General del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de



selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido de manera conjunta por **Oscar Isidro Medina López y José de Jesús Ibarra García** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/21/2020** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el día 21 de noviembre de 2019, mediante el cual determinó substituir al Comité Directivo Municipal existente por una Delegación Municipal.

2. Autoridad responsable. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que el actor fue notificado personalmente el pasado 8 de enero de e interpuso el medio impugnativo correspondiente el doce de enero siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

III. Legitimación Activa: El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues el actor promueve el medio de impugnación en su calidad presidente e integrante del CDM Tepic para el periodo 2015-2018 y el acuerdo impugnado les quita tal calidad al convertir el Comité Directivo Municipal en una Delegación Municipal.

IV. Legitimación Pasiva: Se considera colmado el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional.

V. Definitividad: El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación



de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos, tal y como se actualiza en el presente caso

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Oficial del Partido. Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado el contenido del acuerdo.

2.- Documental Privada. Consistente en copia simple de la cédula de notificación personal practicada a los actores, el pasado ocho de enero de 2020. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto del modo, tiempo y lugar de la notificación realizada.

3.- Documental Privada. Consistente en original del acuse de recibo del escrito presentado el pasado 10 de enero ante la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit, Elemento de convicción que por tratarse de una documental privada y conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se tiene por acreditado que se entregó el documento en los términos señalados en este.

4.- Documental Privada. Consistente en copia simple del Acta de Asamblea Municipal de Perote, Veracruz, para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y Propuestas de Candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria en el Estado de Veracruz. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto de los resultados que en esta se plasman.

5.- Documental Privada. Consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión de Justicia al resolver el expediente CJ/JIN/307/2019. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto del contenido de la resolución.

En relación a las pruebas ofrecidas que bajo protesta de decir verdad el actor solicitó y le fueron negadas consistentes en:

- A. Copia del audio y video de la comparecencia del C. José de Jesús Ibarra García al desahogar su derecho de audiencia.



- B. Copia del expediente que integra las actuaciones desahogadas para llegar a la determinación de la transformación del CDM Tepic en una Delegación Municipal.

Esta Comisión de Justicia considera que no basta con la palabra del actor para tenerse por solicitadas las documentales que señala, pues de las constancias que obran en autos no se encuentra medio probatorio alguno con el que se acredite que a la fecha en que se actúa los actores hayan realizado solicitud dirigida a la autoridad competente y responsable de contar con las documentales que solicita, por lo cual, si a la parte actora no le fue negada la documentación a raíz de que nunca la solicitó, por lo tanto, esta Comisión de Justicia no cuenta con la obligación ni responsabilidad de solicitarlo, pues la carga de la prueba recae sobre el actor.

Bajo este contexto resulta aplicable el artículo 116 fracción VI, la cual a la letra dice:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

QUINTO. Agravios.

Del escrito promovido por el actor se deprenden los siguientes:

1. Violación al principio de votar y ser votado al no permitir el ejercicio del cargo partidista a las personas que fueron electas para tal efecto.
2. La violación al principio de legalidad al remover de manera irregular a los actores de su cargo partidista.



3. La aplicación retroactiva de la notificación personal realizada a los actores en su perjuicio.

SEXTO. Estudio de fondo.

El problema a dilucidar en el presente juicio, consiste en determinar si se debe de restituir como miembros del CDM Tepic, y por consecuencia invalidar el ejercicio democrático celebrado el pasado veintidós de diciembre para la renovación de integrantes del mencionado comité.

Ahora bien, en cuanto a su **PRIMER AGRAVIO**, la parte actora en su escrito impugnativo señala que se le está impidiendo el acceso efectivo al cargo partidista para cual fue electo, esto por consecuencia implicaría una afectación a su derecho de votar y ser votado. Dicho agravio a juicio de esta Comisión de Justicia resulta **INFUNDADO** tal y como a continuación se razona.

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

El derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su



afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los militantes que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo, es decir, el derecho a permanecer en él y de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Ahora bien, los actores señalan que la autoridad responsable los removió del cargo, por así convenir a los intereses y fines de la CPE Nayarit, yendo así en contra de los principios procesales que rigen la vida interna del partido, sin embargo, los actores omiten aportar de pruebas que permitan acreditar su dicho.

En materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución un determinado acto que afecta su esfera de derechos, en este sentido, y teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, y de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es que se considera que no existen los elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de las conductas denunciadas. Se inserta el artículo en cuestión para mayor claridad.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)



Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, y debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios encaminados a demostrar que se les haya removido de su cargo, por así convenir a los intereses y fines de la CPE Nayarit, es que se debe de considerar el agravio expuesto como **INFUNDADO**.

En cuanto a lo referido por la parte actora en su **SEGUNDO AGRAVIO**, respecto la actuación de la autoridad es violatoria al principio de legalidad al remover de manera irregular a los actores de su cargo partidista, esta Comisión de Justicia considera que resulta **INFUNDADO**, tal y como a continuación se razona.

El artículo 86 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 113 del Reglamento en los Órganos Estatales y Municipales de nuestro partido en comento, faculta a las Comisiones Permanentes de los Estados de convertir a los Comités Directivos Municipales en Delegaciones Municipales si se cumplen ciertos requisitos y el procedimiento correspondiente, fue precisamente bajo esta lógica fue que la Comisión Permanente de Partido en mención del Estado de Nayarit, actuó para la transformación del CDM Tepic, basando su actuación en los artículos siguientes:

Artículo 86

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.



Artículo 113. Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales no excederán de un año.

En esta tesitura, y en sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre del 2019, la CPE Nayarit, tuvo a bien designar una delegación en el municipio de Tepic, esto tuvo como efecto el de remover de su cargos partidistas dentro del CDM Tepic a los impetrantes.

Dicho lo anterior, en el propio escrito impugnativo los actores reconocen que el periodo para cual fueron electos como integrantes de CDM Tepic (2015-2018) ya ha sido rebasado, razón por lo cual no puede resultar atendible la petición del actor de restituirlo a un cargo partidista al cual ya no tiene derecho.

Así mismo, el artículo 82, numeral 3 de los Estatutos de Acción Nacional señala lo siguiente:

Artículo 82.

3. Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos

Como se puede ver, los miembros de un Comité Directivo Municipal únicamente pueden rebasar el periodo para el cual fueron electos hasta en tanto tomen posesión aquellos que han de substituirlos, independientemente del método utilizado para hacerlo, es decir, por elección o designación.

En el caso en concreto, los actores fueron removidos de sus cargos partidistas a través del acuerdo de veintiuno de enero, esto es, cuando se transformó el CDM Tepic, en Delegación Municipal, siendo importante señalar que esta a su vez ya ha



sido remplazada por un nuevo Comité Directivo Municipal, a través del proceso electivo celebrado en la demarcación el pasado veintidós de diciembre.

Se puede concluir entonces, que la actuación de la autoridad responsable se encontró apegada a derecho en todo momento, pues tanto la transformación del CDM Tepic en Delegación Municipal, como la celebración de la asamblea municipal, la cual ya se considera un acto firme por no haberse interpuesto un medio impugnativo, se hicieron de conformidad con la normativa partidista.

Por lo anteriormente expresado es que se debe de considerar el **SEGUNDO AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

En cuanto a lo referido por la parte actora en su **TERCER AGRAVIO** que la notificación recibida el pasado ocho de enero representa un acto retroactivo de la ley en perjuicio de los actores, resulta de igual manera **INFUNDADO**, tal y como a continuación se explica.

La resolución al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/307/2019 fue publicada en los estrados de esta Comisión de Justicia el pasado 7 de enero de dos mil veinte, en la cual tuvo como efecto resolutivo lo siguiente:

(...)

Resulta fundado el agravio vertido por los Actores, ordenándose a la Autoridad Responsable, en un término que no exceda **03-tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice la notificación de carácter personal, del acuerdo de fecha- 21 de noviembre de 2019-dos mil diecinueve, que contiene en su redacción la sustitución del Comité Directivo Municipal en Tepic, Nayarit, por una Delegación Municipal.

(...)



Derivado de esta resolución, el ocho de enero de dos mil veinte, la autoridad responsable notificó a los ahora quejosos del acuerdo emitido el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve por la CPE Nayarit, luego entonces, no se puede hablar de un intento de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los actores, sino de un mero cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Si bien es cierto que dicha notificación se tuvo que realizar en la mencionada fecha derivado de la omisión de la responsable de notificarle personalmente el acuerdo impugnado, también lo es, que de ninguna manera se puede considerar esta falta como suficiente para anular la asamblea municipal del pasado veintidós de diciembre tal y como lo solicitan los actores.

Bajo este contexto, resulta aplicable el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado imperfección menor de la falta de notificación de un acuerdo, la cual a su vez quedó completamente solventada con la resolución CJ/JIN/307/2019 emitida



por este órgano jurisdiccional, la cual ultimadamente no tiene efecto o relevancia alguna frente al proceso electivo del pasado veintidós de diciembre. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expresado es que se debe de considerar el **TERCER AGRAVIO** como **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

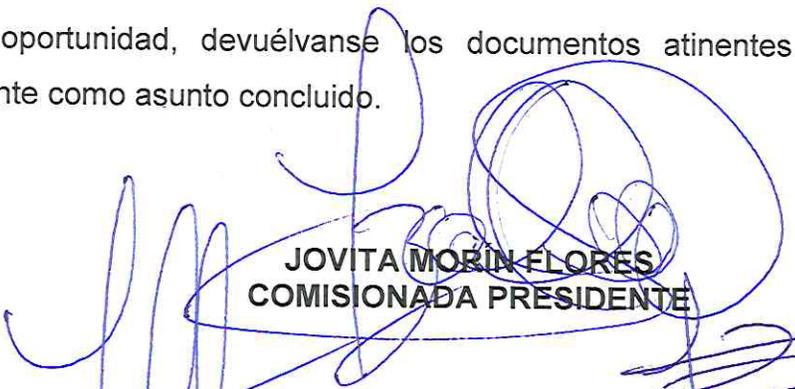
PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor, **SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO**.

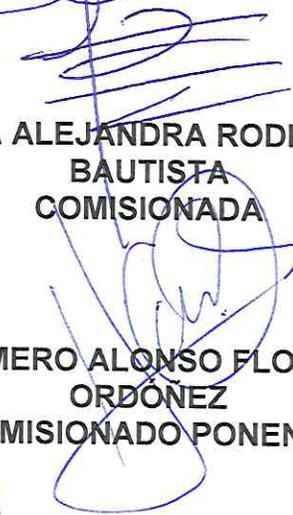


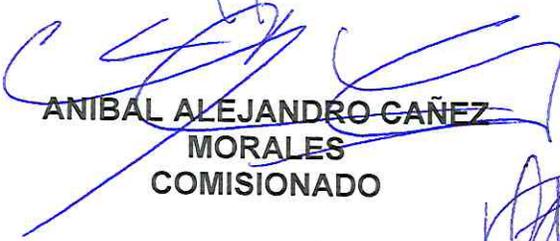
NOTIFÍQUESE a los acoteros por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia, toda vez que resultó omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de este órgano resolutor; al correo electrónico **pannayaritjuridico@gmail.com** a la autoridad responsable por haberlo así señalado y autorizado en su informe circunstanciado; por oficio; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE


**ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ**
COMISIONADA


**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA**
COMISIONADA


**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ
MORALES**
COMISIONADO


**HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ**
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

